



ON IOSEPH DE ARMEN

DARIS, MARQUES DE CASTELEVER-
te, Cavallero del Orden de Santiago, Comenda-
dor de la Encomienda de Montizon, y Chielana
en el mismo Orden, Theniente Coronel del Rea-
giminto de las Reales Guardias de Infanteria
Española, del Consejo de su Magestad, Virrey,
Governador, y Capitan General de estos Rey-
nos del Perú Tierrafirme, y Chile, &c.

POR quanto por antecedente Vando con fecha de 30. de Diziemb-
bre de año proximo passado, que se publicò en esta Ciudad, Pre-
sidio del Callao, y demas Ciudades, y Provincias de este Reyno: tengo
hecho saber à todos sus abitadores los tratados de Paz ajustados, y esta-
blecidos entre la Magestad del Rey Catholico D. Phelipe Quinto nuel-
tro Señor de la vna parte, (que Dios guarde) y de la otra la Cesarea
Magestad del Señor Emperador de Romanos Don Carlos sexto, y avien-
doseme remitido en la misma ocasion que los tratados de paz referida,
los establecidos de Navegacion, y comercio entre su Magestad el Rey
Nuestro Señor, y el Señor Emperador de Romanos, y recerbadosse la
publicacion de los expressados tratos de Navegacion, y comercio por
diferentes motivos, que para ello se tuvieron presentes; y sirviendose
su Magestad, que Dios guarde en Real despacho de 6. de Abril de este
año declarar algunos capitulos estipulados en el mencionado tratado
de Navegacion, para la mas clara inteligencia de ellos cuyo tenor es el
siguiente. **EL REY.** Por quanto por despacho de 8. de Agosto del
año proximo antecedente mandè al Virrey, y Presidentes de las Rea-
les Audiencias, y Governadores de los Dominios del Perú hizieslen
publicar los tratados de paz, y comercio ajustados entre esta Corona, y
la del Emperador de Romanos, a cuyo fin se les remitiò copia de ellos,
y siendo mi Real animo dar pronto, y èfectibo cumplimiento à todas,
y cada vna de las capitulaciones, y convenciones contenidas en los ex-
pressados tratados de paz, y de comercio tube por bien de mandar à
mi Consejo de las Indias por Decreto de dos de Octubre del año pro-
ximo passado que para que no se atrafe con ningun motivo el puntual
cumplimiento, y practica de lo acordado convenido, y ratificado en
los referidos tratados de paz, navegacion, y comercio reconociese atè-
tamente todo lo que en las expressadas capitulaciones se hallase perte-
necer al manejo clase, è inspeccion de el, y me propusiese, y consultase
sin dilacion las providencias, y ordenes que sobre cada punto se de-

Cedula
Real.

vies

viernoncomar, y expedir á fin de que la observancia de todo lo capitula-
do pudiese ser desde luego, y festiva, y puntual, y aviendolo ejecutado
en consulta de diez del mismo mes, y hecho presente que en la segun-
da capitulacion del referido tratado de navegacion, y comercio, se per-
mite desde luego plenamente á los Navios de Guerra, como mercantiles
pertenecientes á las Coronas, ó á sus subditos el que puedan reciproca-
mente frequentar las Puertos, Playas, Golfos, y Provincias sin necesi-
tar de pedir antes otra licencia, y que por el capitulo 36 del mismo tra-
tado se permite á los subditos, y embarcaciones del Emperador de Ro-
manos llevar, y introducir todo genero de frutos, y mercaderias de las
Indias Orientales aqualquiera Dominio, y Estado de mi Real Corona
con tal que conste por testimonios de la compania de Indias, que se ha
formado en el Flandes Austriaco el que los referidos frutos, y merca-
derias son de los Lugares adquiridos, y de las colonias, ó factorias de di-
cha compania, ó que se ayan provenido de ella, concluyendo el citado
capitulo en que por este medio logran los mismos privilegios conce-
didos á los subditos de las Provincias unidas por Cédulas de 26. de Ju-
nio, y 3. de Julio del año de 1663. publicada en 30. de Junio, y 11. de
Julio del referido año, concediendose á demas de este, á los subditos
del Emperador de Romanos todo lo que se concedió á los Estados ge-
nerales de las Provincias unidas de los Payles bajos, por el tratado del
año de 1648. y Cédula expedida en virtud de el en 4 de Julio del mismo
año, así respecto de las Indias, como de todas las demas cosas que fue-
ren repugnantes á este tratado, y que aunque por la cláusula de remi-
sion al año de 1648. parece que daba excluida qualquiera sinistra inte-
ligencia que se quisiere dar á la generalidad de las voces con que se ex-
plica el principio del referido capitulo 36. sobre que las mercaderias
de las Indias Orientales puedan introducirse en qualquier Dominio, y
Estados de mi Real Corona, respecto de que por el capitulo 6. del men-
cionado tratado del año de 1648 se prohibe el comercio en las Indias, ó
Orientales, y que sin embargo de averse capitulado con la Corona de
Francia en el capitulo 5. de los tratados de paz del año de 1659. que los
subditos de ambas Coronas pudiesen comerciar por mar, y tierra re-
ciprocamente en los Payles de vna, y otra con moribo de que no se en-
tendiesse tan literalmente, como sonaban las palabras del citado capitu-
lo, y á fin de que no se padeciese alguna equibocacion, ni la generalis-
dad de voces, que en el se contenian, pudiesse alterar la prohibicion
de tratar en las Indias los subditos de la Corona de Francia; se declaró
por Cédula de 18. de Março del año de 1660. (para quitar qualquier
duda que se pudiese ofrecer) que aunque no estuviese expresado en los
cas

capítulos de las referidas pazes, que los subditos de la Corona de Francia no pudiesen traficar en los Mares de las Indias, se contendiese les estaba prohibido. He resuelto ora lo mismo que se declaró, y mandó por las citadas Cédulas de 4. de Julio de 1648. y 18. de Março de 1660. en que se prohibió à las Provincias vnidas, y subditos de la Corona de Francia el comercio, y navegacion à ninguno de los Puertos de las Indias, y permitiendoselo solamente à los de Europa, y que se entienda en la propia forma así el capítulo 2. como el 36. del presente tratado de paz, y comercio ajustado con el Emperador de Romanos: por lo que mira al capítulo 32 de el se previene que si algun mercader, ò subdito de qualquiera de las dos Coronas muriere en el dominio de otro el Consul, ò algun Ministro publico de la nacion del que falleciere aya de ir à la casa del difunto, y hazer imventario de todas mercadurias, è efectos papeles, y libros que tuviere. Y considerando que estos actos de jurisdiccion estan reservados à los Ministros que tengo nombrados, para que la exerzan, he resuelto, que ya que no puedan proceder à la formacion de inventarios, puedan hazer vna memoria de todos los efectos, y papeles, para el fin que se desea, y se previene en el mismo capítulo 32. y respecto de que por el capítulo 9. del tratado de paz se previene que todos, y cada vno de los subditos de ambas Coronas, que durante el curso de la vltima guerra huviesen seguido el partido de la vna, ò de la otra potencia vuelvan à la entera posesion, y goze de todos sus bienes derechos, privilegios, honores, dignidades, ò inmunidades, para que las gozen como lo hazian al principio de la dicha guerra. He resuelto así mismo que se entreguen à sus dueños, y propietarios los bienes, y demas cosas que se huvieren confiscado, segun, y en la forma que se contiene en el capítulo 9. en la inteligencia de que en fuerza de el no se ha de poner en posesion de empleo à ninguno que ayasido probisto en el por el Emperador de Romanos. Por tanto mando al Virrey del Perú Presidentes de las Reales Audiencias, y Gobernadores de los Dominios del Perú, que cada vno en el distrito de su jurisdiccion cumpla, y execute lo que viene exprellado dandome quenta en la primera ocasion del recibo de este despacho, y de la forma en que se executare. De Buenretiro à 6. de Abril de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Francisco de Arana. Y para que llegue à noticia de todos los habitantes de estos Dominios el referido tratado de navegacion, y comercio entre los subditos de vna, y otra Corona, y que esten en la cierta inteligencia de que sobre lo estipulado en el dicho tratado de navegacion, y comercio, por lo que mira à los Dominios de su Magestad poseyere, ò poseyere en todas estas Indias Occidentales, se debe entender como

mo su Magestad se sirve explicarlo en el mencionado Real despacho que va incerto pidiendo a los subditos de dicho Señor Emperador el que puedan comerciar en ninguno de estos dominios de la America, como se executa con los demas Extranjeros. Mando se publique por Vando ausanza de guerra en esta Ciudad Presidio del Callao, y demas partes del Reyno, que convengan. Lima 16. de Diziembre de 1726.

El Marques de Castelfuerte.

Por mandado de su Exc. el Marques mi Señor.

Don Joseph de Muxica.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y seis años, yo el escrivano de su Magestad, ley publique el Vando de las fojas antes de este en las quatro esquinas de la Plaza mayor de esta dicha Ciudad, por voz de Blas Romero negro ladino que haze oficio de pregonero, siendo testigos, el Ayudante Francisco de Agüero, el Alferes D. Dionisio de Gibaja, y los Sargentos Francisco Lopez, Gregorio de Morales, y Silvestre Fernandes de Saavedra, de que doy fec. Diego Cayel Baques escrivano de su Magestad.

En el puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y seis años estando en la Plaza publica, y demas partes acostumbradas del Presidio de este dicho Puerto en concurso de gente, y ausanza de guerra, y por vos de Juan Francisco negro ladino en la lengua española, que hizo de pregonero se publico el Vando de las seis fojas antecedentes, segun, y como en el se contiene con asistancia del Ayudante Christoval Calero, siendo testigos los Sargentos Agustín Machuca, Agustín de Santillán y Bernardo de Tena, que los son todos del dicho Presidio, y estuvieron presentes; y de ello doy fec. Francisco Machado y Mexia escrivano de su Magestad, y publico.

... el original que queda en la Secretaria de Camara de mi cargo. Lima 13. de Enero de 1727.

Joseph de Muxica

BB
57336

1727

1-512E

